



Ref. Expte: N° S01:0315138/2006(Conc. N° 590) HGM/VDV-EA-PD-GG

DICTAMEN Nº 589

BUENOS AIRES, 0 5 ENE 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0315138/2006 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "LAN PAX GROUP S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 590)"

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La operación

- 1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de LAN PAX GROUP S.A. (en adelante "LAN PAX") del 31% de las acciones de titularidad de los Señores JORGE LUIS PÉREZ ALATI y MANUEL MARÍA BENITES (en adelante "LOS VENDEDORES") de la empresa INVERSORA CORDILLERA S.A. (en adelante "INVERSORA CORDILLERA"), obteniendo asimismo el control indirecto de la empresa LAN ARGENTINA S.A. (en adelante "LAN ARGENTINA").
- 2. La operación mencionada precedentemente se concretó con la firma de dos contratos de Compraventa de Acciones celebrados el 17 de agosto de 2006, por los cuales LOS VENDEDORES transfieren cada uno a LAN PAX el 15,5% del capital social de INVERSORA CORDILLERA, que la misma ya era titular del 49% de las acciones de esta última.

I.II. La actividad de las partes

 LAN PAX GROUP S.A. es una empresa holding, constituida bajo las leyes de la República de Chile, cuya actividad principal es la inversión. Sus accionistas son Lan

A AL -





Airlines S.A. detentando un 99% del capital social y el restante 1% detentado por Inversiones Lan S.A..

- 4. LAN AIRLINES S.A. es una sociedad anónima abierta, cuya principal actividad es el transporte de pasajeros, carga y correo.
- MANUEL MARIA BENITES, persona física, de nacionalidad Argentino, de profesión Abogado, con DNI 12.046.667 y C.U.I.T. N° 20-11320375-8, con domicilio constituido en Suipacha 1111, Piso 12, de la Ciudad de Buenos Aires.
- JORGE LUIS PÉREZ ALATI, persona física, de nacionalidad Argentino, de profesión Abogado, con DNI N° 11.320.375 y C.U.I.T. N° 20-11320375-8., con domicilio constituido en Suipacha 1111, Piso 12, de la Ciudad de Buenos Aires.
- 7. INVERSORA CORDILLERA S.A. es una sociedad holding constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto exclusivo efectuar inversiones por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en otras sociedades por acciones.
- La composición accionaria de INVERSORA CORDILLERA antes de la operación era:
 i) Jorge L. Pérez Alati y Manuel M. Benites, ambos abogados, con una tenencia accionaria del 51% y ii) Lan Pax Group S.A. con una tenencia accionaria del 49%.
- 9. INVERSORA CORDILLERA S.A. es titular del 95% de las acciones DE LAN ARGENTINA S.A., sociedad que tiene por actividad el transporte aéreo de cargas, pasajeros y correos, y que cuenta con la concesión de rutas aéreas en la Argentina, tanto de cabotaje como internacionales. LAN ARGENTINA S.A. tiene también como accionistas a LAN PAX con el 4% y a MANUEL M. BENITES y a JORGE L. PEREZ ALATI con un 1%.
- 10. La estructura de control resultante en INVERSORA CORDILLERA tras la realización de la Operación y demás transferencias informadas es: i) LAN PAX con un 80%; ii) MANUEL M. BENITES con un 10% y iII) JORGE L. PEREZ ALATI con un 10%.

En punto 5° DNT.

Yout Nº 2

En punto 5 DNT. 12.046.867 y cuit Nº 20-12046867-9" VALE Mu





II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 11. Las partes involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
- 12. La operación notificada consiste en una adquisición de la propiedad de acciones que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso c) de la Ley N° 25.156.
- 13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley № 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

- 14. El día 24 de agosto de 2006, la empresa LAN PAX S.A., y los Dres. JORGE LUIS PEREZ ALATI Y MANUEL MARIA BENITES realizaron en forma conjunta la presentación ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.
- 15. Con fecha 04 de septiembre de 2006, debido a que la presentación de las partes notificantes no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, se les notificó que hasta tanto adecuaran su presentación a la normativa vigente, no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 16. El día 06 de septiembre de 2006 las partes notificantes presentaron copia certificada del poder otorgado por LAN PAX GROUP S.A. de acuerdo a las disposiciones vigentes para el trámite de notificación de concentración económica previsto por la Ley Nº 25.156 y Resolución SDCyC Nº 40/01, dándole de esta forma formal cumplimiento a dicha Resolución.

cha Reso





- 17. Analizada la información suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a las partes notificantes el día 8 de septiembre de 2006, suspendiendo en consecuencia el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
- 18. El día 8 de septiembre de 2006 esta Comisión Nacional solicitó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSIÓN PUBLICA y SERVICIOS (en adelante "SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL") un informe u opinión fundada sobre la operación notificada en los términos del artículo 16 de la Ley Nº 25.156.
- 19. El día 22 de septiembre de 2006 las partes notificantes realizaron su respectiva presentación suministrando la información requerida.
- 20. El día 02 de octubre de 2006, analizada la información suministrada por las notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía acabadamente los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las nuevas observaciones que fueron notificadas a las presentantes el día 04 de octubre de 2006.
- 21. Se reitero el requerimiento efectuado a la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, notificándose a ésta el día 10 de octubre de 2006, a efectos de que se pronuncie según artículo 16 de la Ley 25.156.
- 22. Con fecha 13 de octubre de 2006 ingreso a esta Comisión Nacional el pronunciamiento del Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Sr. Ricardo Alberto Cirielli, el la cual manifestó:

"Sobre el particular y con respecto al pedido de informe formulado, se señala que de acuerdo con los antecedentes obrantes en esta dirección, AERO 2000 S.A. fue constituida por escritura pública 250 del 31 de julio de 1998 y objeto de una rectificatoria que consta en escritura pública 320 del 23 de septiembre de 1998, ambas pasadas ante

W/ \$

AN





el Escribano Carlos O. DICK NAYA, al folio 783 y al folio 1007 del Registro de Contratos Públicos 1810 de Capital Federal a su cargo e inscriptas en la Inspección General de Justicia bajo el número 7797 del libro 2 de sociedades por acciones el 19 de agosto de 1998 y el número 12139 del libro 3 de sociedades por acciones el 26 de octubre de 1998, respectivamente.

Mediante NOTA - S01: 0005475/2006 del 25 de enero de 2006 la empresa comunicó que a partir del 16 de enero de 2006, la Inspección General de Justicia registró bajo el número 879 del libro 30 de Sociedades por Acciones el cambio de denominación social de AERO 2000 S.A. por el de LAN ARGENTINA S.A. instrumentado por escritura pública número 422 del 14 de diciembre de 2005, adjuntando a su vez a tal efecto la documentación pertinente.

Por su parte, el capital social de la compañía aérea, fijado originariamente en la suma de \$ 12.000 y representado por 1.200 acciones ordinarias nominativas no endosables clase "A", de valor nominal \$10 cada una y con derecho a 5 votos por acción, fue posteriormente incrementado en distintas ocasiones, habiéndose comunicado con fecha 24 de agosto de 2006 (TRI- S01:0028965/2006) que actualmente ascendería a la suma de \$ 18.798.840, dividido en 1.879.884 acciones ordinarias clase "A" de \$10 valor nominal cada una.

Asimismo, el paquete accionario fue también objeto de varias transferencias, habiéndose informado la última de ellas mediante el trámite interno referido en el párrafo precedente, al que se adjunta copia certificada del Acta de Directorio de LAN ARGENTINA S.A. Nº 73 y del Acta de Directorio de INVERSORA CORDILLERA S.A. Nº 20, ambas de fecha 17 de agosto de 2006, de acuerdo con las cuales los Sres. Manuel M. BENITES y Jorge PEREZ ALATI le transferirían respectivamente la LAN PAX GROUP S.A. la cantidad de 14.570 acciones de LAN ARGENTINA S.A., así como también de 2.058.409 acciones preferidas clase "A" de valor nominal \$1por acción de INVERSORA CORDILLERA S.A.

En razón de ello, la tenencia accionaria de LAN ARGENTINA S.A. quedaría conformada de la siguiente manera: INVERSORA CORDILLERA S.A., 1.785.890



A.





acciones (95%), LAN PAX GROUP S.A., 75.198 acciones (4%), Sr. Manuel M. BENITES, argentino, domiciliado en la ciudad autónoma de BUENOS AIRES, 9.398 acciones (0,5%) y Sr. Jorge Luis PEREZ ALATI, argentino, domiciliado en la ciudad de autónoma de BUENOS AIRES, 9.398 acciones (0,5%).

A su vez, la composición accionaria de INVERSORA CORDILLERA S.A. pasaría a ser la siguiente: LAN PAX GROUP S.A., 41.600.000 acciones - 4.116.818 preferidas clase "A" y 37.483.182 ordinarias clase "B" - (80%), Sr. Manuel M BENITES, 5.200.000 acciones preferidas clase "A" y Sr. Jorge Luis PEREZ ALATI, 5.200.000 acciones preferidas clase "A".

En cuanto al marco legal aplicable en materia aerocomercial, cabe referir que de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del inciso 4 del Artículo 99 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), "si se trata de una sociedad de capitales, la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de votos computables, deberán ser nominales y pertenecer en propiedad a argentinos con domicilio real en la República...".

Dicha norma fue objeto de un aclaratoria implementada mediante el Decreto Nº 52 del 8 de enero de 1994, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Nº 1012 del 7 de agosto de 2006, y que dispone que la previsión contenida en el Artículo 99, inciso 4 del Código Aeronáutico resulta comprensivas de "...las personas físicas y jurídicas argentinas, con domicilio real en la República" y aplicable a las sociedades comerciales de capitales que realizan la explotación de servicios de transporte aéreo interno e internacional.

En tal sentido, cabe destacar que INVERSORA CORDILLERA S.A. que, conforme se indicara precedentemente es la accionista mayoritaria de LAN ARGENTINA S.A., fue constituida en la República Argentina por escritura pública 150 del 8 de julio de 2002, pasada ante el Escribano Raúl M. VEGA OLMOS, al folio 394 del Registro 1950 a su cargo e inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el número 7300 del libro 18 de sociedades por acciones el 16 de julio de 2002, y que en consecuencia se encuentra contemplada en el concepto de "persona jurídica argentina" incorporado por el citado Decreto Nº 52/94."



to N° s

A JUL -





- 23. Los Sres. Jorge Luis Pérez Alati y Manuel María Benites, por una parte, y LAN PAX S.A. por otra parte, el día 7 de noviembre de 2006 contestaron las observaciones realizadas por esta Comisión Nacional.
- 24. Esta Comisión Nacional con fecha 15 de noviembre de 2006 consideró, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), que la información presentada se hallaba incompleta, por lo que se procedió a realizar las nuevas observaciones, y se comunicó a las partes que continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.
- 25. Finalmente, el día 27 de diciembre de 2006 las partes realizaron una presentación suministrando la información requerida, dándose por aprobado el Formulario F1 en la última fecha mencionada.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.I. Naturaleza de la operación

- 26. Como fuera mencionado, la presente operación consiste en la toma de control de INVERSORA CORDILLERA S.A., y de forma indirecta de LAN ARGENTINA S.A., por parte de LAN PAX GROUP S.A. Dicha operación se deriva de un contrato de Compraventa de Acciones entre los Vendedores y la Compradora.
- 27. Previo a la operación, PEREZ ALATI y BENITES eran titulares del 51% de las acciones de INVERSORA CORDILLERA S.A., mientras que LAN PAX S.A. era titular del 49% restante.
- 28. De concretarse la operación, LAN PAX GROUP S.A. sería el titular del 80% de las acciones de INVERSORA CORDILLERA S.A., mientras que PEREZ ALATI Y BENITES poseerían, cada uno, un 10% de las acciones de dicha empresa.
- 29. Como se explicó, LAN PAX GROUP S.A. ya era titular del 49% de las acciones de INVERSORA CORDILLERA S.A., con lo que la operación sólo conllevaría un cambio

INVERSORA C

\$ JA -





en las participaciones de cada uno de los accionistas sobre INVERSORA CORDILLERA S.A.

30. Por otra parte, no existen relaciones horizontales ni verticales entre las empresas involucradas. En efecto, en diversos dictámenes de esta Comisión Nacional se estableció que los servicios de transporte aéreo constituyen un mercado en sí mismo, no susceptible de sustitución por otros medios de transporte. En particular, el mercado relevante se definió como cada par de puntos de origen/destino operados por las partes.

IV.II. Efectos de la Competencia

- 31. El servicio ofrecido por Lan Argentina S.A. es el transporte aéreo de carga y pasajeros. Conforme a la Resolución se le otorgó una concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:
 - Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) Rosario
 (Provincia de Santa Fe República Argentina) Iguazú (Provincia de Misiones República Argentina) y viceversa;
 - Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) –
 Tucumán (Provincia de Tucumán República Argentina) Salta (Provincia de Salta)
 y viceversa;
 - Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery) El Calafate (Provincia de Santa Cruz – República Argentina) – Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – República Argentina) y viceversa;
 - Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) Neuquén (provincia del Neuquén República Argentina) San Carlos de Bariloche
 (Provincia de Río Negro República Argentina) y viceversa;
 - Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) Montevideo (República Oriental del Uruguay) y viceversa;

M

- 24





- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) –
 Mendoza (Provincia de Mendoza República Argentina) Santiago de Chile
 (República de Chile) y viceversa;
- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) –
 Córdoba (Provincia de Córdoba República Argentina) Miami (Estados Unidos de América) y viceversa; y
- Córdoba (provincia de Córdoba República Argentina) Buenos Aires
 (Provincia de Buenos Aires República Argentina) San Pablo (República Federativa del Brasil) Madrid (Reino de España) y viceversa.
- 32. El periodo de vigencia de la concesión se extenderá por el término de 15 años contados a partir del 24 de mayo de 2005.

Al momento de la presentación, se operan las rutas:

- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) San
 Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro República Argentina) y viceversa;
- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) –
 Mendoza (Provincia de Mendoza República Argentina) y viceversa;
- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) –
 Córdoba (Provincia de Córdoba República Argentina) y viceversa.
- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) Iguazú
 (Provincia de Misiones) y viceversa;
- Buenos Aires (aeroparque Jorge Newbery República Argentina) –
 Comodoro Rivadavia (Provincia de Chubut) Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz)
 y viceversa;
- Buenos Aires (aeropuerto Ministro Pistarini República Argentina) Miami
 (Estados Unidos de América) y viceversa.
- 33. Adicionalmente, se informa que en el mediano plazo y bajo el control de LAN PAX GROUP S.A., LAN ARGENTINA S.A. ofrecerá el servicio aéreo de la ruta Buenos Aires Santiago de Chile.

MI

Al -





34. La Secretaría de Transporte en los considerandos de la Resolución N° 341/2005 dictada por la misma, expresa:

" Que el grupo empresario principal transportador nacional en el mercado de cabotaje, opera un porcentaje aproximado del 85% del mercado interno. Que el otro transportador de envergadura —que en alguna medida actuaba como contrapeso de la posición dominante que impera en el mercado- se encuentra actualmente en concurso preventivo de acreedores y que ha disminuido las frecuencias a determinados destinos.

Que debe tenerse presente que el servicio público de transporte aerocomercial constituye una necesidad esencial para la comunidad, cuya prestación el ESTADO NACIONAL debe asegurar en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

Que en particular el transporte de cabotaje constituye un pilar en la instrumentación del servicio público de transporte aéreo, así como un elemento primordial para asegurar la satisfacción de necesidades básicas de los habitantes de nuestro país.

Que los estudios técnicos realizados reflejan una excesiva concentración de mercado, de tal manera que el transporte aerocomercial de cabotaje se encuentra actualmente operando con una oferta inferior y tarifas superiores a los niveles de competencia considerados como socialmente óptimos.

Que en ese orden de ideas se entiende que los efectos socialmente nocivos del monopolio no pueden ser contrarrestados simplemente por el ingreso de nuevos operadores, requiriendo estos últimos contar con una envergadura tal que permita neutralizar los efectos nocivos citados.

Que, también de los mismos surge que, de no contar con esta característica, la simple incorporación de operadores no causaría efecto alguno, sino que por el contrario el mercado se encuadraría en el denominado modelo lider-seguidor.

P _ _





Que por lo tanto, el promover la reducción de los efectos del monopolio a través del aumento de la competencia, inducirá un incremento de la oferta en el corto plazo, y en consecuencia una tendencia hacia la reducción de las tarifas.

Que la reducción esperada de tarifas no implica inducir a una competencia ruinosa entre los operadores existentes, sino que se traducirá en beneficio directo de los usuarios de los servicios de transporte aéreo.

Que se entiende que este nuevo escenario competitivo y la consecuente reducción de la renta monopólica –principalmente en las rutas más rentables- provocará incentivos suficientes para que los operadores exploren nuevas rutas o bien retomen servicios en aquellas rutas que han dejado de operar.

Que por otra parte, el ingreso al mercado de un operador de magnitud relevante disminuirá el riesgo de colapso de la totalidad del sistema aerocomercial de cabotaje frente a situaciones que pudieran ocurrir de manera inesperada.

- 35. En este sentido, en el Contrato de Compraventa de Acciones se manifiesta que "el Comprador y la Vendedora estiman conveniente a sus intereses y a los de Lan Argentina S.A. que la Compradora adquiera una participación mayor en la sociedad, que le permita hacer los aportes requeridos en una proporción mayor".
- 36. Dichas expresiones se condicen con lo expuesto en la presentación por las partes, que afirman que "la Operación tiene por objeto permitir que Lan Argentina S.A. reciba los aportes necesarios para poder llevar a cabo su objeto social de la forma más eficiente".1
- 37. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación de concentración notificada no tendrá efectos nocivos sobre la competencia, destacándose además que, de verificarse lo expuesto por el Comprador y los Vendedores, LAN ARGENTINA S.A. recibiría aportes de capital que le permitirían



* AL -





contribuir a una mayor competencia en el mercado de transporte aéreo de cabotaje, traduciéndose en beneficios directos para los usuarios.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

38. Habiendo analizado los instrumentos legales aportados por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

- 39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 40. No obstante ello, esta Comisión Nacional hace saber que el presente Dictamen ha sido efectuado valorando como sustento fáctico la descripción y documentación –presentadas por las partes en su carácter de declaración jurada en los términos indicados por el punto B.a) del Anexo I de la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01)- realizadas en los escritos obrantes en el presente Expediente, por lo que si los hechos relatados y datos aportados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos y autorizaría a aplicar lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo I del Decreto Nº 89/2001, reglamentario de la Ley Nº 25.156.
- 41. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la

¹ Concentración Nº 590, Formulario F1, pag. 7.



Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



adquisición por parte de LAN PAX GROUP S.A. del 31% del capital social de INVERSORA CORDILLERA S.A..

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA

VOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

DE LA COMPETENCIA





BUENOS AIRES, 2 4 ENE 2007

VISTO el Expediente N° S01:0315138/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la Armpresa LAN PAX GROUP S.A. del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31 %) de las





acciones de titularidad de los señores D. Jorge Luis PEREZ ALATI (M.I. Nº 11.320.375) y D. Manuel María BENITES (M.I. Nº 12.046.867) de la firma INVERSORA CORDILLERA S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa LAN PAX GROUP S.A. del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31 %) de las acciones de titularidad de los señores D. Jorge Luis PÉREZ ALATI (M.I. Nº 11.320.375) y D. Manuel María BENITES (M.I. Nº





12.046.867) de la firma INVERSORA CORDILLERA S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 5 de enero de 2007, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION N° 6

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION